



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 109/94, del 22 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato. Se recomendó que los internos indebidamente trasladados del Centro Penitenciario, a los que se refiere la presente Recomendación y que continúen privados de su libertad, sean reubicados en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, y que no forme parte de su expediente el supuesto intento de fuga atribuido por las autoridades; que se imparta capacitación a las autoridades administrativas de mencionado CERESO con el fin de que conozcan la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, en relación con las correcciones disciplinarias, y que éstas informen debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias que se les impongan, así como del derecho que tienen de exponer argumentos en su defensa y de inconformarse ante tales correcciones disciplinarias y que, con el fin de limitar la facultad discrecional se determine en el citado Reglamento Interior el máximo de duración de las correcciones disciplinarias y los casos específicos en que procedan los traslados.

RECOMENDACIÓN 109/1994

**México, D.F., a 22 de
septiembre de 1994**

**Caso de las sanciones y los
traslados injustificados de
internos del Centro de
Readaptación Social de
Irapuato, en el Estado de
Guanajuato.**

**Lic. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/P03114, relacionados con el caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Los días 16 y 17 de abril de 1994, se publicaron en los diarios de circulación nacional La Jornada y El Financiero, sendas notas periodísticas en las que se informaba del traslado presuntamente injustificado del interno Pablo María Jonathan Molinet, del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Irapuato, al Centro de San Miguel de Allende, ambos en el Estado de Guanajuato.

El 18 de abril de 1994, el licenciado Miguel Sarre Iguíniz, Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, entabló comunicación telefónica con el licenciado Juan Fernando Brand Ayala, Director General de Servicios Sociales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato, de quien en ese momento dependía la Dirección de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, para solicitar información sobre los motivos por los cuales el interno Pablo Molinet había sido enviado a otro reclusorio. El funcionario estatal informó, sin precisar fecha, que recibieron el "pitazo" de una fuga que estaba siendo organizada por 6 internos y que, además, habían encontrado como evidencia el "respaldo de una silla" que se pretendía usar como gancho en la evasión, razón por la cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado decidió trasladar a los partícipes a distintos Centros penitenciarios. Posteriormente, el mismo servidor público confirmó lo anterior mediante fax del 19 de abril, en el que informó que los internos trasladados eran: Antonio Hernández Guzmán, al CERESO de Pénjamo; Pablo María Jonathan Molinet, al CERESO de San Miguel de Allende; Oscar Román Medina Núñez al CERESO de Acámbaro, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte y Rogelio Mares Ramírez, al CERESO de Guanajuato.

El día 19 de abril del año en curso, se divulgaron en el diario El Nacional, del Estado de Guanajuato, dos notas periodísticas en las que se revelaron declaraciones contradictorias, entre el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, licenciado Hugo Mondelo Liceaga, y el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl

Campuzano Rodríguez, sobre el motivo del traslado y la conducta observada por el interno Pablo Molinet.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión a centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 18, 19 y 20 de mayo de 1994, en los centros penitenciarios de Irapuato, Pénjamo, Acámbaro, Guanajuato y San Miguel Allende, en el Estado de Guanajuato, con el objeto de investigar los traslados presuntamente injustificados de internos y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato

a) Respecto a la nota del martes 19 de abril del año en curso del periódico El Nacional de Guanajuato, en la que se divulgó que él había negado que el interno Pablo Molinet hubiera intentado fugarse, el Director del Centro, señor Raúl Campuzano Rodríguez indicó que él nunca se entrevistó con personal de ese Diario y manifestó que "con toda honestidad y sinceridad no se tenían pruebas contundentes del intento de fuga", y que en estos casos "es mejor prever que lamentar".

b) El capitán Antonio Reyes Hernández, jefe de seguridad y custodia del Centro, afirmó que a mediados de marzo se enteró de que en el taller de carpintería un grupo de internos estaba destruyendo una silla para utilizarla como gancho en una fuga. Señaló que, además, le refirieron que el recluso Pablo Molinet iba a recibir doscientos mil nuevos pesos de parte de un familiar para financiar la evasión.

El mismo capitán agregó que, posteriormente, el licenciado Jesús Cruz Martínez, criminólogo del Centro, atendió una llamada telefónica anónima en la que una mujer avisaba que ciertos internos preparaban una fuga que se iba a llevar a cabo entre las torres de vigilancia 2 y 3. Refirió que debido a lo anterior consideraron "que la cosa iba en serio", y que a partir de ese momento empezaron a vigilar la conducta de los implicados y observaron que permanecían mucho tiempo juntos en las canchas y en las celdas.

El día de la visita de supervisión, el jefe de seguridad y custodia refirió a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que, una vez que recibió los informes sobre la ubicación del "respaldo de la silla", procedió a buscarlo en los talleres de carpintería y de artesanías cuando en estos lugares no había

internos, hasta que lo encontró. Cabe señalar que, posteriormente, el mismo jefe de vigilancia refirió una afirmación diferente a la inicial y dijo que halló el "respaldo de la silla" bajo una cubeta sobre la que estaba sentado un interno.

Se solicitó al Director del Centro y al jefe de seguridad y custodia que, bajo reserva de confidencialidad, para entrevistarlos, indicaran los nombres de los internos que proporcionaron la información sobre la supuesta fuga, a lo que se negaron argumentando los motivos de seguridad.

c) El licenciado Jesús Cruz Martínez, criminólogo del Centro, manifestó que aproximadamente 15 días antes de que se realizara el traslado, a través de una llamada telefónica, una mujer que no quiso identificarse le comunicó que un interno, del cual proporcionó nombre y apodo a esta Comisión Nacional, en compañía de otros 2 reclusos de los cuales ella desconocía el nombre, estaban preparando una fuga para el mes de diciembre. Que iban a utilizar a una mujer como rehén y que pretendían cavar un túnel para escapar por la parte posterior del Centro. Agregó que el nombre del interno que mencionó la mujer que realizó la llamada, no corresponde con los de los internos que fueron trasladados y que ella no hizo mención de algún gancho. Añadió que consideró esta llamada como una broma.

d) La encargada de la Subdirección Jurídica, licenciada Gloria E. Alcocer Granados, manifestó que los internos Carlos Escalera Barajas, Guillermo García Villanueva y Luis Luna Duarte, que también se consideraban entre los que intentaban fugarse, no fueron trasladados a otros centros por encontrarse sujetos a proceso. La funcionaria afirmó que el interno Antonio Hernández Guzmán, que fue trasladado al CERESO de Pénjamo, iba a financiar la evasión, conjuntamente con Pablo Molinet.

2. Entrevista con internos del CERESO de Irapuato

Los internos Carlos Escalera Barajas, Guillermo García Villanueva, Luciano Martínez Beltrán y Luis Luna Duarte coincidieron en señalar que los reclusos que fueron trasladados por estar supuestamente involucrados en el intento de fuga no tenían relación alguna entre sí y que desconocían que estuvieran planeando una evasión; además, negaron tener una relación amistosa o trato con los internos trasladados.

3. Entrevista con los internos trasladados a distintos centros e implicados en el supuesto intento de fuga

a) El día 18 de mayo del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de Pénjamo, Antonio Hernández Guzmán manifestó que fue trasladado el día 13 de abril por el comandante Vicente y 2 custodios más, sin que le informaran el motivo. Agregó que a los tres días de su llegada al CERESO de Pénjamo, el

psicólogo le informó que se encontraba allí por haber intentado fugarse del Centro de Irapuato. Afirmó que en los días previos a su traslado no se efectuó ningún cateo en su celda y que en el momento en que fueron por él a su habitación tampoco la revisaron, que únicamente el comandante de nombre Vicente le dijo que recogiera sus cosas porque iba a ser llevado a Pénjamo. El interno refirió que no "le ve forma en ningún aspecto a lo de la evasión", que si hubiera querido fugarse lo habría hecho en Salamanca, donde estuvo internado hace unos meses y en donde las condiciones del Centro la facilitarían, que considera que alguien pudo incriminarlo "de mala fe" en la fuga.

Refirió que su relación con Pablo Molinet siempre fue cordial; que con Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, conocido como "El Camala", no tenía relación alguna; de Oscar Román Medina Núñez (a) "El Pato" refirió que apenas cruzaba palabra; señaló que Rogelio Mares Ramírez (a) "El Charro" le estaba enseñando box a Pablo y que éste último y Gerardo S. Aguilar no se hablaban.

En relación con la sanción disciplinaria que le fue impuesta, el recluso dijo encontrarse aislado en el área de Disposición Jurídica -de ingreso-, que le permiten salir en las noches media hora a caminar aunque no se asolea, que lo han tratado bien, que no ha recibido golpes ni malos tratos, que no se le ha restringido la visita, que actualmente la recibe por locutorios durante 15 minutos y que tiene interés en regresar al Centro de Readaptación Social de Irapuato.

b) Oscar Román Medina Núñez. En entrevista el día 19 de mayo del año en curso, en el CERESO de Acámbaro, el recluso comentó que fue trasladado el día 13 de abril de 1994, por el capitán Antonio Reyes, el jefe de vigilancia llamado Vicente, el Subalcaide Marcos, otro custodio y el chofer del que desconoce el nombre. Afirmó que lo sacaron de su celda y que en ningún momento le informaron las autoridades del Centro de Irapuato el motivo del traslado, y que los custodios de Acámbaro le informaron dos días después, que se encontraba allí por haber intentado fugarse. El interno señaló que no se explica porque lo implicaron si el "no hacía bolita" con los otros reclusos trasladados, que en Irapuato no fue revisada su celda por el personal de custodia y que no hay elementos para presuponer su participación en una fuga, ni armas o planos.

Agregó que él no tenía interés en fugarse puesto que se iba a casar con una interna de ese mismo Centro y externó su interés por regresar a Irapuato; asimismo, señaló que actualmente se encuentra aislado en el área de Disposición Jurídica.

Con relación a las condiciones que le fueron impuestas con motivo de la sanción disciplinaria, mencionó que lo castigaron por sesenta días sin derecho

a visita ni a salir al patio; pero que recibió a su mamá en dos ocasiones, la primera durante uno o dos minutos y la segunda diez minutos.

c) En entrevista el día 19 de abril del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de Guanajuato, Guanajuato, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte y Rogelio Mares Ramírez manifestaron que fueron trasladados el día 13 de abril, que no fueron notificados del motivo y que no se revisó su celda en el momento en que les avisaron del traslado ni en los días anteriores al mismo, que sólo han estado internos en Irapuato; que no tenían trato alguno entre ellos hasta antes de llegar al Centro de Readaptación Social de Guanajuato.

Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, (a) "El Camala", manifestó que nunca hubo reuniones entre los reclusos que fueron trasladados, ni en las canchas ni en alguna celda; mencionó que en Irapuato le dijeron a su familia que había sido trasladado por su antigüedad. El interno externó su interés por regresar a Irapuato, dado que su familia se encuentra allá y no lo pueden visitar en el Centro de Guanajuato con la misma frecuencia. Finalmente, manifestó que él no tenía amistad con ninguno de los internos que fueron trasladados.

Rogelio Mares Ramírez, (a) "El Charro", afirmó que las personas que fueron implicadas en el intento de fuga no tenían reuniones de ningún tipo; que practicaba box con uno de ellos dos días a la semana por la mañana y en algún tiempo lo practicó con otro. El interno manifestó que, para que ya no lo segregaran, había pedido al capitán Antonio Reyes que lo trasladaran porque no quería tener más problemas con otros internos; sin embargo, le preocupa que el cambio a otro penal se haya efectuado como medida de castigo por el supuesto intento de fuga.

Estos dos internos manifestaron que al ser trasladados al Centro de Readaptación Social de Guanajuato, como sanción disciplinaria por el intento de fuga que se les atribuye, permanecieron segregados por 30 días, dentro de los cuales recibieron buenos tratos, les proporcionaron sus alimentos adecuadamente y recibieron su visita en forma normal y que durante esos días no les permitieron salir al patio a asolearse. El día de la visita ya no se encontraban segregados.

d) En entrevista el día 20 de abril del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar comentó que fue trasladado el 14 de abril por el jefe de seguridad y el jefe de guardia llamado Vicente. Afirmó que no realizaron ningún cateo en el momento de avisarle que iba a ser trasladado, que no se le notificó el motivo, que en el tiempo que estuvo en Irapuato se realizaron tres cateos generales y en ninguno de ellos encontraron nada prohibido en su celda. Señaló que no tiene conocimiento de que su caso haya sido tratado en el Consejo Técnico

Interdisciplinario del Centro de Irapuato. Mencionó que los internos que participaron en el supuesto intento de fuga no se reunían ni en celdas ni en las canchas del Centro. Finalmente señaló que tiene interés por regresar a Irapuato.

Afirmó que a su llegada al Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende estuvo aislado una semana en el área de visita íntima, tiempo durante el cual recibió visita y que después de cinco días se le autorizó salir a asolearse. Actualmente se encuentra en el Centro de Observación y Clasificación, con posibilidad de deambular por el área común con los demás internos.

4. Inspección física de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Irapuato

Para complementar la información obtenida de las declaraciones de las autoridades y de los internos entrevistados, se realizó en el centro una inspección física en la que se observó lo siguiente:

a) El taller de carpintería y artesanías, donde, según las autoridades del Centro, se encontró el objeto señalado en el intento de fuga, se ubica a un costado de las oficinas administrativas, rodeado de una malla ciclónica que permite la observación al interior del mismo desde cualquier punto del perímetro exterior. Se constató que dentro del taller existe material y equipo para realizar trabajos de carpintería, diversos objetos metálicos -las bases de las mesas, tubería de media pulgada y latas de pintura-; no se detectaron casilleros en el interior del taller.

b) La barda perimetral del Centro de Readaptación Social tiene una altura aproximada de 10 metros, de los cuales 9 metros son de concreto y el restante es de malla con alambre de "púas". Además hay otra barda perimetral interna de malla ciclónica de aproximadamente 3.5 metros de altura; entre estas dos bardas hay un cinturón de seguridad de aproximadamente 4 metros de ancho, al que no se permite el acceso a los internos. Se constató en ambas bardas la malla ciclónica se encontraban en buen estado y no presentaban ningún corte.

5. Descripción del instrumento que presuntamente iba a ser utilizado como gancho en el intento de fuga

El gancho que, según las autoridades, iba a ser utilizado por los internos trasladados para fugarse corresponde al respaldo de la silla, el cual está constituido por un borde de alambro de un cuarto de pulgada, que tiene forma de una "U"; mide 27 centímetros de ancho por 32 de largo que está dividida horizontalmente por otro alambro. Parte de esta estructura -destinada a ser

propriadamente el respaldo-, está cubierta por un tejido de plástico que cubre una superficie de 27 por 19 centímetros.

6. Investigación documental

a) Se obtuvieron copias simples de dos diferentes actas de la misma sesión celebrada el día 12 de abril del año en curso, en las cuales se asienta que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Irapuato dio cuenta de la petición del jefe de seguridad y custodia del establecimiento, para que los internos Antonio Hernández Guzmán, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, Pablo María Jonathan Molinet, Rogelio Mares Ramírez, Carlos Escalera Barajas y Oscar Román Medina Núñez, fueran trasladados a un centro de máxima seguridad; se determinó que se les aplicaran sesenta días de confinamiento, como corrección disciplinaria. En las actas mencionadas no se señala que se les haya otorgado a los internos la oportunidad de defenderse o de inconformarse ante la sanción impuesta.

Es importante señalar que las actas fueron proporcionadas por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez, y por el Director del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, licenciado Federico A. Hernández Méndez, respectivamente; este último manifestó que la copia simple le fue proporcionada por al ser trasladado al Centro a su cargo, el interno Antonio Hernández Guzmán. Las copias simples de las diferentes actas levantadas con motivo de la sesión del 12 de abril de 1994, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Irapuato, permiten apreciar diferente hora en que se inicia la sesión, pues una tiene señalada las 10:20 horas y la otra las 12:00 horas, respectivamente. El contenido de ambas actas es el siguiente:

Acta proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Tratar la conducta de los siguientes internos:

Antonio Hernández Guzmán, Gerardo S. Aguilar Blancarte, Pablo María Jonathan Molinet, Rogelio Mares Ramírez, Carlos Escalera Barajas, Oscar Román Medina Núñez.

3.- Clausura de la sesión.

En virtud de lo anterior los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario analizaron la información recabada por el servicio de seguridad además de la

actitud asumida por los implicados y se llega a la conclusión de que dichos individuos están planeando una fuga e incitando a la población para participar en dicha fuga.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario considera pertinente que se les aplique 60 días de confinamiento como medida máxima de seguridad.

Con lo anterior se da por terminada la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario que se llevo a cabo el día 12 de abril del presente año, firmando para su constancia los que intervinieron."

Esta acta fue firmada por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor Raúl Campuzano Rodríguez; la encargada del Departamento Jurídico, licenciada Gloria Alcocer G.; el Subdirector Técnico, licenciado Humberto González Nava; el Subdirector Administrativo, contador público Rodolfo Maldonado Lazos; el Jefe de Seguridad, Antonio Reyes Hernández; la psicóloga del Centro, licenciada Rosa Ma. Martínez Pérez y la Coordinadora de Trabajo Social, Margarita Estrada Castañeda.

Acta proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, licenciado Federico A. Hernández Méndez.

Orden del Día:

1.- Lista de presentes.

2.- Análisis de procedencia para que sean trasladados los internos Antonio Hernández Guzmán, Gerardo Salvador Aguilar Blancarte, Pablo María Jonathan Molinet, Rogelio Mares Ramírez, Carlos Escalera Barajas y Oscar Román Medina Núñez.

Respecto al primer punto del orden del día se da cumplimiento con la presencia de cada una de las personas anteriormente mencionadas.

Por lo que hace al segundo punto, este Consejo Técnico Interdisciplinario da cuenta de la petición del Jefe de Seguridad y Custodia de este Centro de Readaptación Social, para que sean trasladados los internos antes mencionados a un C.E.R.E.S.O. de máxima seguridad con fundamento en el artículo 144 inciso d) del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social.

En virtud de lo anterior los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, analizaron la información recabada por el servicio de seguridad además de la actitud asumida por los implicados, y se llega a la conclusión de que ANTONIO HERNANDEZ GUZMAN, GERARDO SALVADOR AGUILAR BLANCARTE, PABLO MARIA JONATHAN MOLINET, ROGELIO MARES RAMIREZ,

CARLOS ESCALERA BARAJAS Y OSCAR ROMAN MEDINA NUÑEZ, están planeando una fuga e incitando a la población para participar en dicha fuga; por lo cual este Consejo Técnico Interdisciplinario considera pertinente que se les aplique 60 días de confinamiento, como medida máxima de seguridad.

No habiendo otro punto que tratar, se da por terminada la presente sesión a las 14:00 horas del mismo día, mes y año firmando al calce los que en ella intervinieron."

Esta acta fue firmada por los mismos funcionarios que aparecen en el documento proporcionado por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, únicamente se agrega la firma del médico adscrito, Dr. Elías Mora Carreón.

b) Se obtuvo copia del oficio DPRS-451/994, del 13 abril de 1994, en el que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado indicó al jefe de seguridad del CERESO de Irapuato, que se realizara el traslado de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar al CERESO de San Miguel Allende, Guanajuato.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los Internos y a las disposiciones legales que se señalan a continuación:

Esta Comisión Nacional considera que los argumentos mencionados por las autoridades del Centro para justificar las sanciones y los traslados, son endebles, según se desprende de las declaraciones del Director, quien manifestó que no se tenían pruebas contundentes sobre el intento de fuga, así como del capitán Antonio Reyes Hernández, jefe de seguridad y custodia, y del licenciado Jesús Cruz Martínez, criminólogo del Centro, pues el primero dio gran importancia a la llamada telefónica anónima, aunque no se mencionó a ninguno de los internos supuestamente implicados en el intento de fuga, según afirmó el criminólogo, quien además consideró la llamada como una broma. Asimismo, vistas las declaraciones de las autoridades del Centro, se infiere que las acciones de éstas se basaron únicamente en el reporte del jefe de seguridad y custodia (evidencia 1 incisos a, b y c). El objeto que según las autoridades iba a ser utilizado por los trasladados para fugarse, no tiene forma de gancho, no fue encontrado en posesión de alguno de los internos señalados en el supuesto intento de la fuga ni estaba oculto en los talleres de carpintería y artesanías; por lo que no se prueba que iba a ser utilizado por los internos para el fin ya referido. Asimismo, es importante destacar la contradicción en que

incurrió el jefe de seguridad al describir las circunstancias en que fue encontrado el respaldo de la silla (evidencias 1, inciso b, y 5), y que, previo al traslado, no hubo cateo o revisión a las celdas y pertenencias de los internos implicados en el supuesto intento de fuga, por parte de personal de custodia; omisión muy grave de las autoridades (evidencia 3). La existencia de dos diferentes actas, que contienen distinta información, levantadas presumiblemente el 12 de abril de 1994, con motivo de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Irapuato, revela serias irregularidades cometidas por las autoridades del Centro ya mencionado (evidencia 6, inciso a).

Visto lo anterior, se infiere que la versión del intento de fuga no es creíble; asimismo, se ha establecido que las autoridades actuaron sin pruebas, violando los principios de seguridad y de legalidad al imponer la medida a los presuntos implicados en el supuesto intento de fuga. En consecuencia, dichas acciones vulneran injustamente derechos que no deben resultar afectados con motivo de la compurgación de la pena privativa de libertad, al no establecerse indudablemente los hechos que motivaran legítimamente la imposición de la sanción, por lo tanto han sido violados los preceptos contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El no informar el motivo del traslado a los internos que supuestamente intentaban fugarse del Centro de Irapuato. Asimismo, porque no se les dio oportunidad de exponer argumentos en su defensa ni de inconformarse ante el traslado y ante la imposición de sesenta días de confinamiento, demuestra que las autoridades del Centro cometieron violaciones al procedimiento para aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato (evidencias 3 y 6, inciso a), lo que también constituye conculcación de las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato; 148 del Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social de Guanajuato, y del numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Esta Comisión Nacional considera que la imposición de sanciones ilegales no permite fundamentar, desde la autoridad: la legitimidad, la medida, la oportunidad y la utilidad de las medidas, en este caso, el aislamiento y la supresión de la visita familiar. El mantenimiento y mejoramiento de las

relaciones entre el recluso y su familia es un derecho que sólo puede ser limitado por una causa típicamente definida en la Ley o Reglamento, así como mediante sanción prevista de la misma manera (principio de legalidad), cuya imposición procede respetando el derecho de audiencia la cual debe ser colegiada. En consecuencia, el no autorizar la visita de los familiares a uno de los internos trasladados que se encuentra confinado por sesenta días (evidencia 3, inciso b), infringe el artículo 125, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Es criterio de la Comisión Nacional que el aislamiento temporal es constitucionalmente procedente si se impone como sanción en estricto apego a las garantías de legalidad (es decir, que tanto la infracción como la intensidad y duración de la sanción estén previstas en el Reglamento), de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta), de contradicción (que se haya permitido al interno defenderse de la infracción que se le imputa) y de revisabilidad (que le haya sido garantizado el derecho a inconformarse ante una autoridad superior a la que impone la sanción). En consecuencia, nadie podrá ser ubicado en las zonas destinadas a la población sancionada sino ha sido objeto de una medida que implique su aislamiento temporal, ni tampoco podrá hacerlo por períodos que excedan lo dispuesto en los reglamentos interiores de los centros. También debe preverse en el Reglamento que, en todo caso, la medida podrá reducirse de acuerdo a un peritaje médico o psicológico, si se determina que ésta perjudica innecesariamente la salud del segregado. Los ingresos y egresos de la zona de sancionados tendrán que ser asentados en registros destinados a tal fin, para efectos de supervisión y control por instancias de superior autoridad.

En relación con las condiciones de aislamiento, esta Comisión Nacional sostiene que tales condiciones deben apegarse al principio de respeto de la dignidad de la persona, por lo tanto, los lugares destinados para este fin deberán contar con características iguales de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención para garantizar condiciones de dignidad y una base de condiciones físicas que eviten hacinamiento, promiscuidad o un nivel de vida degradante. De igual manera, para prevenir la aparición o desarrollo de cuadros de ansiedad, de depresión o de psicosis, los internos sancionados de esta forma deberán tener la posibilidad de salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población.

En consecuencia con los anteriores argumentos, es importante destacar el gran contraste que se da entre el avance registrado en las mejoras de las

condiciones materiales de los centros de readaptación social que se visitaron y la normatividad que regula a dichos centros, la cual permite a sus autoridades una excesiva discrecionalidad en la aplicación del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, al no establecer una determinada duración de las sanciones disciplinarias. Esta permisión es violatoria del derecho a la certeza jurídica que también rige las sanciones de la disciplina penitenciaria, violación que se actualiza claramente en el caso de los internos trasladados por su supuesta participación en un intento de fuga, a quienes se impuso sesenta días de aislamiento. La falta de certeza en la duración de la medida, cuando se trata de restringir más todavía la libertad deambulatoria, permite una reacción desmesurada que no corresponde al acto que da origen al correctivo; su aplicación al margen de los principios de legalidad y procedimiento regular ha dado lugar a la imposición de las sanciones a los internos ya referidos, en violación del principio de igualdad, pues de acuerdo con el criterio de los directores de los centros a los que fueron trasladados, 3 de los reclusos ya se encontraban en posibilidad de convivir normalmente con sus compañeros y se les suspendió el castigo impuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Irapuato, mientras los otros 2 permanecían aislados, uno de ellos sin derecho a recibir visita y sin asolearse (evidencias 3 y 6, inciso a).

Esta Comisión Nacional considera que cuando se establezca como sanción la reubicación de internos, primero se les debe buscar acomodo en el mismo Centro, ya que dicha medida debe seguir los principios de ultima ratio y subsidiariedad, por lo tanto, la separación de la población general sólo se justifica si llegaran a representar un factor objetivo de inestabilidad o peligro para ésta, y sólo como última opción se debe considerar el traslado a otro centro. Asimismo, el Reglamento Interior ya referido no establece los casos en que procede el traslado a otro centro del Estado, sino que únicamente se señala como una corrección disciplinaria, lo que deja a la discrecionalidad de cada Director establecer los casos en que procede efectuarlo; por lo que también se vulnera el principio jurídico de proporcionalidad ya que la sanción debe ser vinculada de manera directa a la infracción y debe estar determinada específicamente en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, constituye una violación al artículo 145 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y de los correspondientes 21, inciso 1, y 29, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU y principio 30.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que los internos indebidamente trasladados de centro penitenciario, a los que se refiere la presente Recomendación y que continúen privados de su libertad, sean reubicados en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, y que no forme parte de su expediente el supuesto intento de fuga atribuido por las autoridades.

SEGUNDA. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en Guanajuato, informen debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias que se les impongan, así como del derecho que tienen de exponer argumentos en su defensa y de inconformarse ante la corrección disciplinaria. Asimismo, que se imparta capacitación a las autoridades administrativas del Centro de Readaptación Social de Irapuato con el fin de que conozcan la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, en relación con las correcciones disciplinarias.

TERCERA. Que con el fin de limitar la facultad discrecional se determine en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el máximo de duración de las correcciones disciplinarias y los casos específicos en que proceden los traslados.

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. En el caso particular se entenderá que el traslado solicitado deberá llevarse a cabo con la conformidad de los internos cuyos Derechos Humanos fueron violados.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**